*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 8 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que las juezas del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 22 y del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

En tales condiciones, lo actuado al respecto por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resulta improcedente.

3°) Que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que la actora hace en su escrito de demanda y, en la medida que se adecúe a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 308:229; 311:172; 313:971, entre muchos otros).

4°) Que en la causa Distribuidora Pereyra S.A. demandó a YPF Gas S.A. por la reparación de los daños y perjuicios que adujo haber sufrido como consecuencia de la rescisión unilateral, ilegítima e intempestiva de un contrato de distribución de gas licuado de petróleo envasado oportunamente suscripto entre las partes en el marco de un vínculo que se habría extendido desde el año 1992 y hasta el 31 de marzo de 2018. El reclamo comprendió también la indemnización por clientela, la cancelación de diversas

hipotecas constituidas en favor de la accionada y la consignación judicial de envases en poder de la actora.

Fundó su reclamo en los arts. 904, 905, 961, 1011, 1066, 1492, 1493, 1497, 1508 inciso a, 1511 inciso b, y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

5°) Que en tales condiciones no se advierte que lo reclamado en autos involucre la aplicación o interpretación de un régimen normativo de naturaleza federal, sino que, por el contrario, la demanda se funda en normas de derecho privado y se ciñe fáctica y jurídicamente a un vínculo mercantil suscitado entre dos sociedades comerciales.

Por otro lado, como bien se expresa en el dictamen del señor Procurador Fiscal, no se invocó en el expediente que la rescisión del contrato de distribución de gas licuado afecte o haya podido afectar la prestación de un servicio público o comprometa aspectos que estén regulados específicamente en el régimen regulatorio de la actividad de distribución de gas natural.

Por ello, en sentido concorde con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 22, al que se le remitirán por intermedio de la Sala B de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que las juezas del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 22 y del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso y cabe estar a lo resuelto por la referida cámara a fs. 322/322 vta.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, remítanse las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 22, por intermedio de la Sala B de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis